



SAN JUAN

LEY 290-S

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prestaciones de salud y otros servicios sociales
previstos por Ley N° 216-Q.

Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Artículo 1°.- Inclúyase en el régimen de prestaciones de salud y otros servicios sociales previstos por Ley N° [216-Q](#), con los alcances de la presente, como afiliados directos y obligatorios a las personas que gozan de pensiones de Asistencia Social Ley N° 182-S.

Art. 2°.- Exclúyese del régimen de la presente Ley a las personas comprendidas en los Artículos 5° y 6° de la Ley 216-Q.

Art. 3°.- El gasto que demande a la Dirección de Obra Social la aplicación del presente régimen será atendido con cargo a las partidas presupuestarias de la Secretaría de Acción Social y que el afecto se le siguen específicamente en el presupuesto general de gastos, con recursos provenientes de Rentas Generales de la Provincia.

Art. 4°.- Los importes en concepto de contribución del presente régimen serán depositados en el organismo de aplicación de la Ley N° 216-Q (Obra Social).

Art. 5°.- La Dirección de Obra Social de la Provincia entregará gratuitamente a los beneficiarios de esta Ley:

- a) Una orden de consulta clínica por mes.
- b) Una receta de farmacia por mes de acuerdo a las normas que al respecto rijan en la Dirección de Obra Social.
- c) Una orden para examen cardiovascular y electrocardiograma anual.
- d) Una orden para análisis clínicos (Hemograma, eritrosedimentación, glucemia, uremia, colesterol y orina completa) por año.

Los beneficios detallados son acumulativos.

La Dirección de Obra Social queda facultada a ampliar la cobertura de los servicios que brinda a los beneficiarios de esta Ley.

Art. 6°.- Establécese que cuando el afiliado requiera los servicios profesionales de los Centros de Salud, dependientes de la Secretaría de Salud Pública, recibirá la atención necesaria con la sola presentación del carnet de Obra Social de la Provincia.

Art. 7°.- El afiliado, para el caso que contempla el artículo anterior, firmará de conformidad una certificación sobre la atención recibida, en la que constará Diagnóstico y Código si correspondiere.

Art. 8°.- Los Centros de Salud mencionados en el Artículo 6° remitirá, mensualmente, a la Secretaría de Salud Pública los certificados a los que hace mención el Artículo 7°.

Art. 9°.- La Secretaría de Salud Pública cobrará los aranceles correspondientes a la Obra Social de la Provincia por la atención dispensada en los Centros de Salud, y ésta deberá hacer efectivo el reintegro dentro de los plazos establecidos legalmente.

Art. 10.- La Secretaría de Salud Pública destinará estos fondos, en forma proporcional, entre los Centros de Salud de su dependencia y de acuerdo al número de prestaciones por ellos efectuadas.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

